***Comentario de la Asociación Pro Derechos Humanos de España sobre la nota y proyecto de esquema de la Observación General nº 6 sobre la convergencia entre la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular.***

El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, en adelante PMM, se fundamenta en un conjunto de principios rectores, independientes y transversales que se centran en la persona, el estado de derecho, la cooperación internacional, derechos humanos, perspectiva de género, centrándose en la protección del menor, basándose en un enfoque pansocial y pangubernamental.

Así las cosas, observamos que en el PMM coexisten varios enfoques destacando los derechos humanos, la seguridad, la promoción de la movilidad, desarrollo y cooperación internacional y la solidaridad. El PMM fija en sus 23 objetivos, junto a las medidas de política migratoria generales y específicas que de estos se derivan, un amplio, catálogo de compromisos a asumir por los Estados desde las distintas materias que aborda como trabajar para eliminar la detención de la población infantil migratoria, erradicar cualquier discriminación contra la población migrante, la perspectiva de género, el retorno y la reintegración de quienes migran así como su inclusión social, el aumento de vías para la migración, fijando la detección de migrantes como último recurso, entre otros temas.

Habiéndose basado el PMM en un amplio elenco de protocolos, pactos y convenciones con extenso reconocimiento entre los Estados parte, con implicación directa en los derechos humanos, se observa cómo la interferencia en la soberanía en materia migratoria, aun tratándose de Estados democráticos, resulta ser un punto de inflexión para el avance conjunto hacia la implementación de las medidas de garantías que propone el pacto.

Aunque el PMM incorpora importantes medidas para el respeto de los derechos humanos de los migrantes combinadas con elementos propios de la seguridad, entre otros, no está constituido como catálogo de derechos que deben ser respetados e interpretados de forma extensiva. Es más, el PMM no contiene avances significativos en materia de derechos humanos, incluso trata de evitar referirse en forma clara a algunos de ellos, este es el caso del principio de no devolución (non-refoulement), si bien aborda sus principales particularidades.

Otro de los aspectos controvertidos, y que no logra avanzar respecto de la convención es la distinción marcada en el tratamiento de migrantes regulares e irregulares cuando los órganos de los derechos humanos de la ONU vienen trabajando para atenuar tal distinción entre migrantes. No podemos olvidar que el Pacto, además, no aborda de manera desarrollada los derechos sexuales y reproductivos de los migrantes, dejando así excluida a una parte importante de la población migrante y sus garantías en esta cuestión.

El PMM dispone un conjunto de iniciativas de carácter multilateral que debieran resultar en un reforzamiento cuantitativo y cualitativo sobre la implementación de mecanismos en materia de migración resultando en una mayor protección de los derechos de la población migrante. Sin embargo, la falta de fuerza vinculante del pacto deja a discreción de cada Estado las medidas de políticas migratorias relegando tan solo la actuación individual de cada Estado en materia de migración al escrutinio internacional, al conjunto de las agencias de la ONU y de la sociedad civil. Se evidencia así, que el abordaje multilateral de las migraciones requiere de la incorporación de mecanismos especiales capaces de implementar las medidas aprobadas por el PMM. Aparecen así la Red de Naciones Unidas sobre Migración, el Foro de Examen de la Migración Internacional a los que se suman entidades de carácter regional, los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de la ONU y de los órganos creados por tratados, de acuerdo con las convenciones de Naciones Unidas sobre derechos humanos.

A pesar de los avances el PMM y en consecuencia la Convención en la que se basa dejan muchos aspectos por resolver. Sin una solución de continuidad y sin mecanismos eficaces y eficientes que aseguren el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados parte de la ONU, las disposiciones que aparecen, inspiradas en consideraciones de seguridad, de derechos humanos y en otros fundamentos, carecen de vinculatoriedad.

A diferencia de los tratados internacionales de derechos humanos, el PMM no crea un órgano encargado de su interpretación y esta dependerá del conjunto de prácticas de los órganos políticos de Naciones Unidos, de la Red de la ONU sobre Migración, de sus mecanismos de derechos humanos y de los propios Estados. Teniendo en cuenta la cantidad de actores con los que ha de contar este proceso es difícil que en un plazo corto de tiempo se aprecien avances en cuanto al alcance de las disposiciones del PMM. Desde que se aprobara el Pacto no se aprecian avances ni cambios significativos en las políticas migratorias de los Estados que ratificaron. Estas vicisitudes se mantendrán, con alta probabilidad, en el tiempo si no acotan mecanismos de control que permitan presionar a los Estados a adoptar políticas migratorias que se adecuen a las disposiciones del PMM. De lo contrario, observaremos gran disparidad al respecto en el marco de los mecanismos multilaterales desembocando en un desequilibrio en el desarrollo de estas políticas en los países de origen, tránsito y destino.

Observamos como la Convención reconoce el acceso a los derechos mientras que las tendencias de las políticas actuales de muchos Estados tienden a establecer más restricciones a la entrada de la población migrante y a facilitar la expulsión de quienes se encuentren en situación irregular. Este sería el caso de la política española en materia de extranjería desarrollada en los últimos en la que la preocupación principal ha sido la del control de los flujos migratorios.

Mientras que los migrantes representan únicamente el 3,4% de la población global, generan casi el 9% del PIB del mundo. Por norma general, los migrantes cruzan fronteras internacionales para trabajar y, sin embargo, las precarias condiciones laborales y las políticas regulatorias inadecuadas dan lugar a abusos y, en algunos casos, trata de personas. La Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares debería erigirse como referencia principal para atender estas preocupaciones, pero su bajo número de ratificaciones y la falta de instrumentos jurídicamente vinculantes motivó a los estados a embarcarse en una búsqueda de soluciones prácticas para mejorar la movilidad laboral dando lugar al Pacto.

En un primer momento, pareciera que los derechos de los trabajadores migrantes están asentados integralmente a lo largo del Pacto y la Convención, alineándose con las convenciones de la Organización Mundial del Trabajo, para la salvaguarda de los derechos de las personas migrantes frente a la explotación, trabajo forzado, entre otras, al configurarse como un mecanismo de seguridad y protección. Lo mismo ocurre con el bienestar de los niños y niñas y, sin embargo y a pesar de que la Convención de los Derechos del Niño es el tratado internacional de derechos humanos con el mayor número de ratificaciones, la cuestión de detención migratoria de menores resultó ser tan controvertida que no logró una prohibición inmediata y total. Mientras que el interés superior del niño está adecuadamente reflejado en el PMM a nivel de principio rector, si el Pacto no se configura como un documento jurídicamente vinculante mantiene el problema sin soluciones de fondo. Se requiere, por tanto, crear un modelo más sólido y sistemático que mejore la vida de la población migrante. Lo mismo ocurre respecto a la situación de la mujer migrante. La feminización de los flujos migratorios requiere tomar conciencia e incorporar medidas de protección que trasciendan la voluntariedad de los Estados, al constituirse estas como perfiles de más vulnerables ante la explotación y la dificultad de integrase en el mercado socio laboral.

**EL CASO DE ESPAÑA**

Nuestro país no firmó la Convención y sin embargo si ratificó el Pacto, y como país firmante debe avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos y del Consejo de Derechos Humanos de la ONU para dar cumplimiento a los objetivos marcados en el Pacto.

La convergencia entre el Pacto y la Convención pierde valor en tanto y cuanto no se adecue un marco de negociación entre los Estados miembros de la ONU que permita establecer estrategias y políticas migratorias, tomando como hoja de ruta estas herramientas, y que sirvan como vehículo hacia mecanismos multilaterales de obligado cumplimiento.

Sin embargo, observamos como la actual normativa de extranjería en España y otras legislaciones conexas se instituyen como los principales impedimentos para la integración y el reconocimiento de los derechos de la población migrante. Así las cosas, destacamos varios ejemplos de modo que ilustre nuestras aportaciones:

* Por ejemplo, la ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 determinan necesario acreditar llevar tres años viviendo en el país para optar a la regularización de quienes migran a nuestro país y que viven de manera irregular, lo que se traduce en un periodo de exclusión y vulnerabilidad para estas personas.

En España está activa una campaña para que se produzca una regularización extraordinaria. <https://esenciales.info/>

* El requisito de aportar contrato de trabajo para la renovación del permiso de residencia resulta en un incremento de casos de irregularidad sobrevenida al tratarse de una condición difícil de cumplir, más teniendo en cuenta el contexto económico tras la crisis sanitaria por Covid19. A esta situación se suma la falta de procedimientos garantistas en lo que respecta a la tramitación de permisos de residencia de los menores no acompañados bajo la tutela de la Administración. En muchas ocasiones ocurre que estos chicos alcanzan la mayoría de edad quedando en situación irregular al no haberse tramitado o concluido el proceso.

Aportamos como referencia un informe de organización Red Acoge titulado *[Retos de la inmigración en España: los derechos como base para la inclusión](https://redacoge.org/wp-content/uploads/2021/12/A4-INFORME-RETOS-paginas.pdf)* en el que se explican las consecuencias y desafíos para la población migrante para la inclusión social.

* El hecho de que en España no existiera hasta el presente año una Ley integral de igualdad de trato y no discriminación (Ley 15/2022, de 12 de julio), ha supuesto que las prácticas discriminatorias hayan tenido una presencia indiscutible. Esta situación ha permitido que las entidades administrativas hayan podido abrir expedientes sancionadores que derivan en la expulsión del migrante en situación irregular aun denunciando haber sido víctima de un delito, privándoles así del derecho al acceso a la justicia efectiva.

Los siguientes informes hacen mención reflejan la realidad de las mujeres migrantes víctimas de violencia de género:

* + <https://aieti.es/wp-content/uploads/2019/02/Violencia_genero_mujeres_migrantes.pdf>
  + <https://sosvics.eintegra.es/Documentacion/00-Genericos/00-05-Documentos_basicos/00-05-085-ES.pdf>

El propio Ministerio de Migraciones reconocía en su [INSTRUCCIÓN SEM 2/2021 SOBRE AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL Y TRABAJO POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES DE MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO](https://extranjeros.inclusion.gob.es/ficheros/normativa/nacional/instrucciones_sgie/documentos/2021/21124_Instruccion_violenciadegenero.pdf) que *“la posible apertura de un procedimiento administrativo que podía acabar en expulsión”* era *“un obstáculo”* para que las víctimas denunciaran a sus agresores instando a que *“si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se incoara el expediente administrativo”* que daría lugar a su expulsión. Además, manifestó *“se han constatado divergencias interpretativas”* respecto a la concesión de autorizaciones a las mujeres con los papeles en regla, lo que suponía una situación de especial vulnerabilidad para aquellas que habiendo obtenido la regularidad a través de sus maridos con permiso de residencia —por ser europeo o por tener empleo—, al separarse de su agresor, podían pasar a ser irregulares y que se les abriese un expediente de expulsión.

* Del mismo modo, la población migrante en España sigue siendo objeto de exclusión sanitaria. La necesidad de cumplir con determinados requisitos administrativos para tener acceso a los servicios de atención sanitaria deriva en una mayor vulnerabilidad en mujeres embarazadas, o personas que requieran de servicios de urgencias con el consiguiente riesgo para su salud.
* <https://cadenaser.com/nacional/2022/07/11/medicos-y-ong-denuncian-nuevas-trabas-en-la-atencion-sanitaria-a-inmigrantes-irregulares-en-madrid-cadena-ser/>
* <https://www.eldiario.es/desalambre/exclusion-sanitaria-migrantes-aumenta-madrid-durante-pandemia-medicos-mundo-detecta-167-casos-marzo_1_6268895.html>
* <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20210726/inmigrantes-excluidos-sanidad-11941537>
* Observamos, además, exclusión de las personas en situación irregular en tanto que para solicitar la reagrupación familiar los requisitos exigidos respecto al tiempo de estancia y demostración de los medios suficientes para la subsistencia, se traduce en un proceso extremadamente largo y complejo que merma e imposibilita el disfrute del derecho a la vida familiar, más si cabe para aquellos en situación de precariedad laboral o económica:
  + <https://www.elsaltodiario.com/migracion/reagrupacion-familiar-derecho-de-personas-migrantes-vulnerado>
* En cuanto a la movilidad laboral, la normativa española en materia de extranjería establece 2 formas de acceder al mercado de trabajo desde el país de origen: individual (solicitud de autorización de residencia o empleo individualizada) o colectiva (contrataciones en origen de manera colectiva). A estas vías de acceso se suma, para los familiares de las personas extranjeras que residen en España, la reagrupación familiar. En la práctica se ha demostrado que estos sistemas establecidos como vías de entrada resultan ineficaces y selectivos, dificultando seriamente el acceso a las personas migrantes, así como a los empleadores conocer los mecanismos legales de los que disponen. En consecuencia, los migrantes terminan por acceder de manera irregular o a través de la autorización de estancia por circunstancias excepcionales que regula posteriormente su situación. En la legislación española existe la ley 14/2013, 27 septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que abre, en principio, vías de entrada ordenada y regular diferentes. Ahora bien, esta marca una diferencia y discriminación selectiva entre las personas extranjeras autónomas (que quedan supeditas al régimen de personas autónomas – ley 4/2000) y las emprendedoras siendo estas últimas favorecidas al no necesitar de tantos requisitos para lograr la autorización de residencia y trabajo.
* En España se mantienen las medidas privativas de libertad e internamiento, medidas coercitivas de detención migratoria que no cumplen con los estándares internacionales.
* La externalización de fronteras propia de las políticas migratorias de nuestro país se traduce en una externalización de responsabilidades y de cumplimiento de obligaciones adquiridas internacionalmente. La consecuencia inmediata es el incumplimiento de obligaciones internacionalmente asumidas por España y el fomento de la desprotección y vulnerabilidad de las personas migrantes que intentan llegar a nuestro país que sufren violaciones de sus derechos humanos.

La aplicación del Protocolo Marco de Menores No Acompañados y su aplicación por parte de la Fiscalía de Menores de Las Palmas de Gran Canaria supuso en 2020 [la separación forzosa de hasta 12 niños de sus madres después de llegar en patera a puertos de la provincia.](https://www.eldiario.es/canariasahora/365-dias-de-migraciones/mujeres-migrantes-separadas-hijos-canarias-ninos-no-comen-enferman-madres-no_132_6312555.html) Según la Fiscalía la aplicación de este Protocolo trata de evitar episodios de trata de niños en aquellos casos en que las familias no pueden demostrar el vínculo filial, y, sin embargo, [la separación de las familias durante más de 2 meses no hizo sino agudizar el trauma que supone la travesía migratoria.](https://twitter.com/HelenaMaleno/status/1319227688578650112?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1319227688578650112%7Ctwgr%5E60865ee4c7184d35d0ebace51eb4c2a6d1455c03%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.eldiario.es%2Fcanariasahora%2F365-dias-de-migraciones%2Fmujeres-migrantes-separadas-hijos-canarias-ninos-no-comen-enferman-madres-no_132_6312555.html)

* En nuestro país se siguen practicando los *push back* o devoluciones en caliente, sumarias y contrarias al derecho internacional a pesar de que el Tribunal Constitucional exige control judicial y sometimiento a las obligaciones adquiridas en el marco internacional por España esta exigencia, a la fecha, no ha sido positivizada.

Quisiéramos detenernos en este punto para ejemplificar esta situación en nuestro país:

* + El Tribunal Supremo español (TS) rechazó en junio de 2022 el recurso de casación planteado por nuestra asociación, la APDHE, junto con otras asociaciones amigas contra el sobreseimiento de la causa sobre la tragedia del Tarajal de 2014, donde tras la carga con pelotas de goma y otros materiales antidisturbios de la Guardia Civil murieron 15 migrantes subsaharianos que intentaban entrar a nado en Ceuta.
  + Tras la entrada de al menos 800 menores en Ceuta en mayo de 2021, se activó un operativo de repatriación, de devolución ilegal a Marruecos:
    - <https://twitter.com/CoordiBarrios/status/1427270480139018250/photo/1>
    - <https://elpais.com/espana/2021-08-30/la-causa-sobre-la-devolucion-irregular-de-los-menores-marroquies-de-ceuta-sigue-adelante-en-la-audiencia-nacional.html>
* Las mujeres migrantes, por su parte, no tienen un pleno derecho de acceso a la justicia en los casos de ser víctimas de violencia de género o violencia sexual. Las “interpretaciones de la ley”, en muchos casos, alejadas de su intención de proteger, sitúa a las víctimas extranjeras en situación irregular en una complicada tesitura al denunciar violencias de todo tipo. Recordemos que la Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia, celebrada en Durban en 2001, reconoció que la discriminación, el racismo y la xenofobia afectan de manera diferente a las mujeres y a las niñas. En esta línea, la Declaración de Naciones Unidas sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) reconoce la particular “vulnerabilidad” frente a la violencia de género de algunos grupos de mujeres *como “las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas o las mujeres migrantes”*, así como la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) que analizó la situación de la mujer migrante e hizo un llamamiento a los Estados para que reconocieran la vulnerabilidad ante la violencia y otras formas de malos tratos sufridos por estas mujeres. Sin embargo, en nuestro país, a pesar de ratificar el PMM, encontramos una desprotección de las mujeres migrantes para denunciar violencia de género pudiendo encontrarse tras su denuncia con expediente de expulsión/deportación. Tanto el plan de acción elaborado por el Gobierno para combatir la violencia de género en población inmigrante (2009-2012), como los Planes Estratégicos de Ciudadanía e Integración abordan en el apartado “mujer” (I PECI) y “género” (II PECI) únicamente la problemática de la violencia de género en la pareja o ex-pareja y las medidas contra la trata de personas. El reconocimiento sobre la especial “vulnerabilidad” de las mujeres migrantes en cuanto a las expresiones de la violencia machista no ha alcanzado a la violencia sexual ni al acoso sexual en el trabajo.

Apuntamos como referencia un informe de la Fundación Aspacia titulado *[Violadas y Expulsadas.](https://violadasyexpulsadas.org/)*

Además, queremos reflejar en este punto la situación de las trabajadoras en los campos de Huelva para la recogida de las fresas, mujeres víctimas de explotación laboral y sexual:

* <https://alfayomega.es/temporeras-de-la-fresa-y-victimas-de-explotacion-laboral-y-sexual/>
* <https://www.publico.es/sociedad/mujeres-fresa-sombras-silencio-situacion-mujeres-trabajadoras-fresa-huelva.html>

Estos son algunas de las cuestiones que nos obligan a denunciar la importancia de que se desarrollen trabajos de negociación para lograr no solo más adhesiones al PMM como elemento soft law sino a fomentar la ratificación de los Estados parte de la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y sus Familiares y demás textos normativos que ayuden a equilibrar políticas migratorias que respeten los derechos humanos de la población migrantes (por ejemplo, como es el caso de España, el Convenio 189 de la OIT sobre trabajo decente para las trabajadoras y trabajadores domésticos). Los órganos de vigilancia de los Tratados de Derechos Humanos y del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ya han llamado la atención en reiteradas ocasiones al Estado español en cuestiones como la externalización de fronteras, las devoluciones sumarias o los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE). Es importante, además, implementar una hoja de ruta que permita trabajar con los Estados parte en políticas alejadas de la militarización, disuasión y externalización, la eliminación de misiones de búsqueda y rescate de personas en el mar, la criminalización de la solidaridad, el cierre de los puertos a las embarcaciones que salvan vidas, la brutalidad policial en las fronteras, o el pago a terceros países para que bloqueen en sus fronteras a las personas migrantes como táctica de amenaza directa e impedir que lleguen a países europeos.

Es difícil efectuar un examen detallado de carácter comparado entre la legislación española y la europea y el contenido de la Convención, sin embargo, la firma y ratificación de este texto normativo por parte de España supondría dar un giro importante a la política de control de los flujos migratorios que se ha desarrollado en los últimos años y poner el acento en el tratamiento a las personas migrantes y a sus familias independientemente de la estancia regular o irregular en el país de acogida, ahondando en los derechos que o bien no están recogidos en nuestra cuerpo normativo o que estándolo, su desarrollo es insuficiente (así ocurre, por ejemplo, con la libertad de circulación de los trabajadores migratorios, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que contiene, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención, la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, prácticas y la enseñanza y, muy significativamente, por lo que respecta al derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 16) y el trato humano y con respeto debido a la dignidad a favor de los trabajadores migrantes o familiares privados de libertad que, incluye, el deber de separarlos de los condenados, así como en relación con la igualdad de derechos con respecto a los nacionales ante los tribunales y las cortes de justicia, en especial, durante el proceso).

La necesidad de dar soluciones globales a un fenómeno como es la migración de alcance mundial, debería ser razón suficiente para la firma y ratificación por parte de Estados parte como es España de la Convención con la consiguiente incorporación de las disposiciones del texto normativo internacional al marco jurídico interno.

En el caso de España, urge una reforma de la legislación en materia de extranjería para ajustarla a las políticas de inclusión recogidas en el Pacto. Las políticas migratorias españolas actuales son insuficientes y no cumplen con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y por tanto se alejan del derecho internacional de los derechos humanos, sucumbiendo, así, la población migrante a un mayor riesgo de pobreza y exclusión social.

Se debe agilizar, además, el procedimiento administrativo y los trámites de residencia que les permita regularizar su situación. Sin olvidar que los requisitos exigidos respecto al tiempo de estancia y las condiciones de contratación laboral de los migrantes para conseguir las autorizaciones de residencia y trabajo no se ajustan al contexto social y económica actual, convirtiéndose en grandes obstáculos para el ejercicio de sus derechos. La fuerte polarización del mercado de trabajo asienta a la población migrante en determinados sectores de empleabilidad, con especial incidencia en las mujeres que deben hacer frente a trabajos con peor remuneración, con mínimas garantías o, directamente, opacos, no regulares, en el sector doméstico o en el de la prostitución forzada. Estos son factores que generan, como poco, la invisibilidad de la mujer migrante. En consecuencia, se hace imprescindible que se apruebe en España una Ley Integral contra la Trata de Seres Humanos con perspectiva de derechos humanos, de género e infancia alineada con los estándares internacionales.

**CONCLUSIONES**

Si debemos de hablar de convergencia de la Convención y del Pacto debemos hacer mención expresa, más allá de los puntos focales materiales, de la fragilidad del consenso que imposibilita una acción articulada y coordinada en lo que podríamos llamar políticas públicas mundiales. Si bien el Pacto se ha consolidado como único instrumento multilateral con propuestas y disposiciones capaz de inspirar la gestión migratoria en el marco de políticas nacionales y de la cooperación internacional.

Sin embargo y hasta el momento, por lo que se ha podido observar, el Pacto no ha servido para definir una respuesta articulada a nivel internacional para contener situaciones migratorias de emergencia, como las que hemos podido observar en los últimos meses.

Desde nuestro punto de vista, el Pacto no logra resolver el enfrentamiento entre el respeto a los derechos humanos y la mirada securitaria y discriminatoria en las políticas migratorias basadas en la supremacía de la soberanía. Es imperativo que se logre un mayor consenso entre los países miembros, evitar la expansión de la implementación de medidas fundamentadas en el control de los flujos migratorios a partir de medidas militarizadas.

El resultado que observamos desde nuestra asociación es un instrumento articulado, con estrategias que pudieran ser efectivas pero que en el debate entre los países que conforman la comunidad internacional se desgastan y que puede acabar suscitando el retiro de algunos países. Se necesita que los esfuerzos se enfoquen en el desarrollo de mecanismos de protección internacional compartidos, multilaterales, que atiendan a los desplazamientos de la población migrante y sus necesidades de manera eficaz y efectiva. Si no se alcanzan acuerdos vinculantes los derechos humanos de los migrantes se verán vulnerados de manera continuada en el tiempo.

Los esfuerzos deben encaminarse a procurar una negociación entre Estados de modo que se logren multiplicar los mecanismos que fomenten una migración voluntaria, flexible y regular, que proporcione la contratación en origen para el desarrollo de una actividad laboral en el país de destino y que simplifique la tramitación de la reagrupación familiar.

Por su parte, la implementación de medidas de protección integral y efectiva para las mujeres migrantes en situación de violencia de género deben ser una prioridad a lo largo de todo su recorrido. Los Estados parte deben garantizar el amparo de estas mujeres y de los y las menores no acompañados de manera que se protejan los derechos de la infancia. Las políticas migratorias restrictivas en la protección de las personas víctimas de trata y explotación repercuten de manera directa y negativa en estas al estar supeditada tal protección a la colaboración policial de las victimas (en muchos países). La lucha contra la trata de personas debe abordar un enfoque más amplio que el penal al tratarse de una cuestión de justicia social. La falta de disposiciones vinculantes, nos solo en el PMM sino también en herramientas internacionales como el Protocolo de Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, facilita una coyuntura de vulnerabilidad para la población migrante y el irrespeto al derecho a una reparación efectiva. Desde la APDHE apostamos por un modelo basado en la detección de vulnerabilidades en la trata de personas y la explotación, en el reconocimiento de que la explotación tiene particularidades estructurales que han de captarse en etapa tempranas, y en la comprensión de que la discriminación y la imposibilidad de una persona de acceder a un sistema de protección social deriva, sin lugar a dudas, en vulnerabilidad y en desequilibrio de poder del se sirven los empleadores para imponer condiciones laborales que fomenten explotación. Un desequilibrio que se presenta de manera más acuciante frente a las mujeres y niñas por ser objeto de discriminación interseccional. Es importante, a nuestro juicio, que los Estados transiten desde un modelo crimino-céntrico tradicional (basado en la persecución del delito) a uno que adopte medidas de carácter victimo-céntrico. Estas medidas deben estar enfocadas en las diversas formas de reparación integral de las víctimas basadas en la prevención, con un enfoque comprensivo hacia el impacto físico, psicológico, emocional y social que el delito soporta sobre las mujeres que lo sufren.

En definitiva, se necesita consenso, consenso y más consenso basado en una combinación de medidas vinculantes y voluntarias para formar un bloque normativo que permita exigir el cumplimiento de los compromisos y obligaciones de diligencia debida de los Estados parte adquiridos para el respecto de los derechos humanos de la población migrante.